



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 192 -2019-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **25 FEB. 2019**

VISTOS:

La **Notificación N° 0443-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH**, que da inicio al procedimiento sancionador en contra de **NESTOR MARIO YANQUI YUCRA**, con DNI N° 41033537 y domicilio en la Cooperativa Virgen de Chapi Mz. B lote 2, Distrito de Mollebaya, Provincia y Departamento de Arequipa, materia de **CUT N° 127677-2018**, y

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de dicha ley Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De la imputación de cargos:

Que, mediante **Notificación N° 0443-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH**, notificada con fecha 04.05.2018, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH y en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA la Administración Local de Agua Chili, **inició procedimiento administrativo sancionador en contra de NESTOR MARIO YANQUI YUCRA**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 1) de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.



Que, los hechos que configuran la infracción atribuida *consisten en que se realizó la verificación de campo realizada el 15.06.2018, la ALA CHILI, constató una fábrica de ladrillos que viene utilizando el agua sin el correspondiente de uso de agua captado de un pozo subterráneo artesanal cuya coordenada referencial UTM WGS 84 ZONA 19-S E: 232414, N: 8174689 en la Cooperativa Virgen de Chapi Mz B Lote 2 del Distrito de Mollebaya. La gravedad de los hechos radica en el uso del agua sin autorización correspondiente otorgada por la Autoridad Nacional de Agua.*

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado a la presunto infractor sobre los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito**.



Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, en efecto a fojas 91 (reverso), se cumplió con notificar al presunto infractor **NESTOR MARIO YANQUI YUCRA**, con el inicio del procedimiento sancionador, la misma que a **fojas 92 a 93** presentó su **descargo**, señalando lo siguiente:

- Viene tramitando un procedimiento administrativo de licencia de uso de agua en vías de regularización.
- Considera injusta la sanción que se le pretende imponer como requisito previo al otorgamiento de la licencia de uso de agua.
- El infractor invoca el artículo 236° literal f) sobre eximentes de responsabilidad, que señala "la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

la notificación de la imputación de los cargos que se refiere el artículo 235 numeral 3), contraviniendo el Principio de Legalidad. **En consecuencia, no negó los cargos** y presentó elementos de prueba en vía de defensa, por lo que se debe resolver bajo tal circunstancia.



Que, respecto a los descargos formulados por la infractora, podemos precisar que la misma no cuenta con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; es decir la infractora viene haciendo uso ilegal del recurso hídrico sin contar con la autorización correspondiente.

Que, el administrado viene tramitando un procedimiento administrativo sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vías de regularización tramitado con CUT N° 46884-2018, el mismo que está en trámite.

Que, conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 0100-2018-ANA-AAA I CO-ALA-CH, señala que **NESTOR MARIO YANQUI YUCRA**, incurrió en la infracción a la Ley de Recursos Hídricos por utilizar el agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, correspondiéndole una multa equivalente de 0.5 UIT, y disponer como medida complementaria la administrada deberá culminar el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea tramitado con CUT N° 46884-2018 en un plazo de 30 días.

De la calificación de la infracción imputada y análisis del

material probatorio

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes"*. **A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

a) El Informe N° 100-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.CH, que sustentan que configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.

b) El Acta de Inspección ocular a folio 85, que determinan la ubicación geográfica de los hechos imputados como infracción.

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

c) La Cédula de Notificación de fojas 91, que cuentan con la recepción del presunto infractor, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.



De la determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-201 O-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 y el artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de leve, por cuanto respecto a por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0100-2018-ANA-AAA COALA.CH, conforme al siguiente cuadro:



Artículo 278.2° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Documento	
Inciso	Criterio	Descripción	Costo UIT	Consignar el folio en el que se encuentra el medio probatorio que lo acredita
a)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor viene utilizando el agua para una actividad de fábrica de ladrillos mecanizados, por lo cual está obteniendo un beneficio económico, proveniente de la venta de ladrillos	0,3	Exp CUT N° 46884-18
b)	La gravedad de los daños causados	Aprovechar el agua sin el respectivo derecho de uso de agua.	0,1	Directiva General N° 007-2014-J-DARH
c)	Las circunstancias de la comisión de la conducta	Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según	0,05	EXP CUT N° 127677-2018



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



		Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento		
127677-2018	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generado	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para verificar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección ocular.	0,02	EXP CUT N° 127677-2018
		Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador y los gastos generados en movilidad, combustible, profesional y otros.	0,03	Acta de verificación técnica fecha 15.06.2018.

Determinación de la medida complementaria a establecer

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, el infractor deberá iniciar el regularizar su derecho de uso de agua subterránea del pozo subterráneo "Artesanal" ubicado en las coordenadas geográficas referencial (UTM WGS 84 ZONA 19-S) E: 232 414, N: 8 174 689, ya que no existe afectación a terceros a la fecha., otorgándole un plazo de 30 días hábiles, asimismo el infractor deberá abstenerse de usar o utilizar el agua en caso que el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua que ha iniciado sea denegado bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 029-2019-ANA-AAA.CO-AL/GMMB en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en **NESTOR MARIO YANQUI YUCRA**, por "Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua", infracción prevista en el numeral 1) de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 277º de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER SANCIÓN a **NESTOR MARIO YANQUI YUCRA**, una multa de 0.5 **Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua **Chili** dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER, como medida complementaria regularizar su derecho de uso de agua subterránea del pozo subterráneo "Artesanal" ubicado en las coordenadas geográficas referencial (UTM WGS 84 ZONA 19-S) E: 232 414, N: 8 174 689, otorgándole un plazo de 30 días hábiles, asimismo el infractor deberá abstenerse de usar o utilizar el agua en caso que el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua que ha iniciado sea denegado, bajo apercibimiento iniciar el proceso de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5º.-Encargar a la Administración Local de Agua **Chili**, la notificación de presente al infractor.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIZADO
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch
ADOV/IGMMB.